

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-039/2022

PARTE ACTORA: HUGO OBED SALAS HOLGUÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA¹

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIA: NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ

Chihuahua, Chihuahua; a tres de noviembre de dos mil veintidós.²

SENTENCIA definitiva que desecha el recurso de apelación promovido por Hugo Obed Salas Holguín, en su calidad de representante suplente del partido Morena en contra del acuerdo de seis de octubre emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³ mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento efectuado por proveído de fecha diecinueve de septiembre.

1. ANTECEDENTES

1.1 Acuerdo con clave alfanumérica INE/CG459/2018. En fecha once de mayo de dos mil dieciocho, el *Consejo General de INE* aprobó el acuerdo por el que se emiten lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.⁴

¹ En adelante, *Consejera Presidenta o responsable*.

² Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se especifique lo contrario.

³ En adelante, *Instituto*.

⁴ Disponible en el Portal del INE en: <://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95997/CGex201805-11-ap-10.pdf>
Tal acuerdo constituye un hecho notorio por localizarse en una página oficial, tal como lo dispone la Tesis: XX.2o. J/24 de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE

- 1.2 Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El veinticinco de febrero, el *Consejo General del INE* aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado INE/CG106/2022, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio *Instituto*, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido *Morena*, correspondiente al ejercicio dos mil veinte y la Resolución INE/CG113/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado.⁵
- 1.3 Acuerdo.** Mediante auto de fecha diecinueve de septiembre, la Consejera Presidenta requirió al Partido *Morena*, a efecto de que, dentro del término de diez días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación del mismo, realizará el pago de \$18,778,098.63 (dieciocho millones setecientos setenta y ocho mil noventa y ocho pesos 63/100 M.N) por concepto de remanente de financiamiento público no ejercido durante el ejercicio dos mil veinte, determinado en el punto que antecede.
- 1.4 Acto impugnado.**⁶ El seis de octubre, la *Consejera Presidenta*, dictó un acuerdo mediante el cual acordó tener al Partido *Morena* incumpliendo el requerimiento efectuado por acuerdo el diecinueve de septiembre y hacer efectivo el apercibimiento decretado por lo que determinó descontar de la ministración mensual de financiamiento público que corresponde al partido *Morena*, la cantidad de **\$18,778.098.63** (dieciocho millones setecientos setenta y ocho mil noventa y ocho pesos 63/100 M.N) por concepto de remanente que corresponde al Instituto Nacional Electoral⁷ en virtud de la resolución identificada con el número **INE/CG113/2022**.
- 1.5 Presentación del medio de impugnación.** El trece de octubre, se recibió en las oficinas del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,⁸

SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, con registro digital 168124.

⁵<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141334/CGor202208-22-ap-16-2.pdf>

⁶ Visible en fojas 7 a la 19 del expediente.

⁷ En adelante, *INE*.

⁸ En adelante, *Tribunal*.

escrito mediante el cual la parte actora interpone el presente medio de impugnación en contra del acuerdo descrito en el antecedente 1.4 del presente fallo.

- 1.6 Informe circunstanciado.** El diecinueve de octubre, la responsable presentó ante este *Tribunal*, el informe circunstanciado y las demás actuaciones del expediente.
- 1.7 Primera circulación del proyecto y convocatoria.** El veintiocho de octubre, la Presidencia circuló el proyecto de resolución del expediente y se convocó a sesión privada de Pleno del *Tribunal* para el primero de noviembre.
- 1.8 Segunda convocatoria.** El treinta y uno de octubre, se difirió por cuestiones de agenda del órgano jurisdiccional la sesión privada de *Pleno* antes convocada y se acordó celebrarse el tres de noviembre.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 303, numeral 1, inciso b); y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁹

3. IMPROCEDENCIA

Este *Tribunal* considera que, **con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia**, procede **desechar de plano** el presente recurso de apelación, toda vez que, del escrito de demanda así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que, en el escrito inicial del medio de impugnación **no se hace constar la firma autógrafa de la promovente**, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso b).

⁹ En adelante, Ley.

4. MARCO NORMATIVO

El artículo 308, numeral 1, inciso h), de la *Ley* establece que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros, con el requisito de contener la firma autógrafa de la parte promovente.

Por su parte, el artículo 309, numeral 1, inciso b), de la *Ley* señala que si el escrito de impugnación incumple con tal requisito, será notoriamente **improcedente y desechado de plano**.

Ello, porque la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.¹⁰

5. CASO CONCRETO

En el caso en particular, el presente medio de impugnación fue promovido a fin de combatir el acuerdo de fecha seis de octubre por medio del cual se hizo efectivo el apercibimiento relativo al proveído efectuado con fecha diecinueve de septiembre; el cual se encuentra descrito en el antecedente **1.4.** del presente fallo.

Sin embargo, se advierte que el escrito de demanda carece de la firma autógrafa de la parte promovente.

¹⁰ Dicho criterio se encuentra dentro de la resolución del expediente SUP-REC-1760/2021, disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1760-2021>

En consecuencia, a juicio de este *Tribunal*, se advierte que en el actual recurso de apelación, no existe certeza de que el promovente tenía la intención de interponer un medio de impugnación y ello obedece a la falta de un elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, a efecto de ejercer el derecho de acción, ya que esta ausencia de manifestación constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.¹¹

Por lo tanto, dado que el escrito de demanda carece de firma autógrafa de la parte promovente, se actualiza la causal de improcedencia referida y en consecuencia este *Tribunal* debe **desechar de plano** el presente medio de impugnación.

Es importante mencionar que, el escrito de impugnación fue presentado como Recurso de Apelación, medio de impugnación que se encuentra dentro de la competencia de este órgano jurisdiccional, sin embargo, ya que dicho escrito inicial carece de la firma autógrafa, no es procedente entrar al estudio de fondo del mismo.

Además, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, si bien, al escrito se le anexó un documento (Oficio MNACHIH/010/2022) que fue dirigido a la Presidenta del *Instituto* que sí contiene su firma, tal cuestión no basta para cumplir con el requisito formal de expresar la voluntad mediante la firma autógrafa de la persona promovente en un medio de impugnación, ya que, se insiste, en el escrito de medio de

¹¹ En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

impugnación (en el que se expresan los razonamientos jurídicos de sus agravios) carece de firma.

En este mismo orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado sobre la carencia de firma en los medios de impugnación, incluso no pasa inadvertida Jurisprudencia 1/99, de rubro: “FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”. Sin embargo, ésta no es aplicable toda vez que el escrito que contiene la firma no se dirige a este *Tribunal*, tampoco es el escrito por el cual se presenta el recurso, sino un escrito dirigido al *Instituto* para dar respuesta a un oficio diverso emitido por la autoridad administrativa electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-039/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el jueves tres de noviembre de dos mil veintidós a las doce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**